

DICTAMEN No. 438

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.
CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 160.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 79, de fecha 11 de agosto de 1987, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1987, sin consulta formulada, emitió su Acuerdo No. 79, por el que se circulan indicaciones a todos los Tribunales del país, sobre los casos en los que resultan viables los procesos sucesorios de declaración de herederos intestados, tras la entrada en vigor de la Ley 50 de 1984, Ley de las Notarías Estatales.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se omitió referir a qué disposición normativa pertenece el precepto invocado en la analizada Disposición de este Consejo, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 79, de fecha de fecha 11 de agosto de 1987, y a tal efecto emite el siguiente

DICTAMEN No. 438

En virtud de observarse que en algunos tribunales municipales populares no se acepta la promoción de declaratorias de herederos, alegando que para conocer dichos asuntos necesariamente tiene que estar presente el dictamen en contrario del Fiscal, el Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda circular a los tribunales municipales, por conducto de los tribunales provinciales populares respectivos, que son claros los términos de la Disposición Especial Primera, en cuanto dispone que los notarios conocerán y resolverán las declaratorias de herederos, excepto en los casos en que sea manifiesta la contradicción entre partes, resulten perjuicios a otras o se emita por el Fiscal dictamen en contrario, de lo que claramente se deduce que tan pronto el Notario observe alguna de las anomalías antes señaladas por sí y ante sí, sin necesidad de oír el criterio del Fiscal, debe abstenerse de continuar conociendo del asunto y dar traslado al Tribunal Municipal Popular correspondiente.

Hágase saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.